



CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso para darle impulso.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2021-00110-00

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado.

1. De la aceptación de la herencia de Flor Alba García Santamaría.

Se destaca, dentro del término de veinte (20) días señalado en el auto de 31 de marzo de 2022, la precitada heredera expresó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario y, por ello, así se tendrá esa manifestación de voluntad.

2. Del cuestionamiento a la cuantía del proceso.

Mariela y Flor Alba García Santamaría critican que, en la solicitud de apertura del sucesorio, no se incluyó como bien relicto el inmueble con matrícula n°321-2607 de la oficina de II.PP. del Socorro, avaluado catastralmente en \$102.013.500, en donde el causante Vicente García Muñoz figura como propietario de una cuota parte.



Si bien las prenombradas no alegan expresamente la excepción previa de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», prevista en el numeral 7°, artículo 100 del C. G. del P., el despacho advierte que lo aducido por aquéllas se enfila hacia ello, pues en el auto de 7 de marzo de 2022, se dispuso tramitar el proceso como de mínima.

Desde esa perspectiva, al aducirse la existencia de otro bien avaluado en \$102.013.500, aunado al ya denunciado por \$13.414.500, se plantea que el proceso es de doble instancia.

Por tal motivo, antes de resolver lo pertinente sobre el reseñado aspecto, se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de 3 días para que se pronuncien al respecto.

### 3. De la calidad de heredera de Mariela García Santamaría.

En virtud de la cesión de derechos herenciales efectuada por aquélla en favor de Jhon Alexander García Santamaría, el despacho en auto de 31 de marzo de 2022, la requirió para que en diez (10) días aclarara cuál era su interés en la causa mortuoria y, en dicho lapso, ésta solicitó ser tenida como heredera.

Ahora bien, como tal aseveración tiene importantes repercusiones, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción tanto de los intervinientes, como el de Mariela García Santamaría, de lo esbozado por ella se correrá traslado por tres (3) días y, una vez se defina si el ritual es de única o, doble instancia, se resolverá lo pertinente acerca de su alegada condición de heredera.



4. De las solicitudes probatorias de Mariela y Flor Alba García Santamaría.

En su intervención las reseñadas memorialistas deprecian el decreto y práctica de medios convicción tendientes a demeritar la fuerza demostrativa de la cesión de derechos contenida en la escritura pública 2429 de 22 de diciembre 2020.

Sobre el particular, una vez se defina lo relativa a la cuantía del proceso, se resolverá el pedimento en cuestión.

5. De la designación de curador *ad litem*.

Surtido el emplazamiento de las personas desconocidas con interés en esta causa, se designa como curador *ad litem* a INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ para que los represente, previniéndole que deberá aceptar el cargo de forma inmediata una vez reciba la correspondiente comunicación, «*so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*», conforme lo estipula el numeral 7°, artículo 48 del C. G. del P.

6. De la comunicación a la DIAN.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1°, canon 490 de la Ley 1564 de 2012, el cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por secretaría de ordenará comunicar a la DIAN del inicio del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,



## RESUELVE:

PRIMERO: Tener aceptada la herencia con beneficio de inventario por parte de Flor Alba García Santamaría.

SEGUNDO: De las manifestaciones formuladas por Flor Alba y Mariela García Santamaría en torno a la cuantía del proceso y a la calidad de heredera de esta última, correr traslado por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: Designar como curador *ad litem* a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ para que represente a las personas desconocidas con interés en esta causa, previniéndole que deberá aceptar el cargo de forma inmediata una vez reciba la correspondiente comunicación, «*so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*», conforme lo estipula el numeral 7°, artículo 48 del C. G. del P.

CUARTO: Indicar que una vez se defina lo referente a la cuantía del proceso, se resolverá sobre la solicitud de pruebas de Flor Alba y Mariela García Santamaría

QUINTO: Comunicar a la DIAN del inicio de esta sucesión. Oficiese por secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

<sup>1</sup> El presente documento se digitaliza de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 15 de junio de 2022.